

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que mediante memoriales presentados el 31 de agosto de 2021, los apoderados judiciales de la partes y el curador ad litem, se pronunciaron frente al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2022, a través del cual por el término de 3 día siguiente, emitieran pronunciamiento que consideren pertinente respecto del escrito presentado por parte de la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, obrante a folio 77 del expediente digital, mediante el cual solicita *“que a través del presente correo electrónico se me notifique del proceso judicial con radicado 2021-00132 que actualmente cursa en su despacho, ya que a la fecha no he sido enterada de dicho trámite”*

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 8 de septiembre de 2022.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. NO	293/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-2021-00132-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS:	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO, EUNICE ORTIZ ORTIZ, GONZALO ESCUDERO Y HEREDERON INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud presentada por la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, quien pidió vía correo electrónico, se le notificara el proceso judicial con radicado 2021-00132 que actualmente cursa en su despacho, ya que a la fecha no he sido enterada de dicho trámite, anexo

fotocopia de su cédula de ciudadanía.

✓ ANTECEDENTES

A través de correo electrónico allegado al Despacho el 23 de agosto de 2022, la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, domiciliada en la ciudad de Armenia, solicitó que a través de correo electrónico se le notificara el proceso judicial bajo el radicado 2021-00132-00, que actualmente cursa en este Despacho y a la fecha no ha sido enterada de dicho trámite.

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, el Despacho requirió a las partes para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de dicha providencia, emitirán el pronunciamiento que consideran pertinente respecto del escrito presentado por la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, el cual obra a folio 77 del expediente digital.

Corrido el traslado respectivo el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció frente al mismo indicando que la parte demandante no se oponía a la solicitud elevada por la peticionaria, empero debía tenerse en cuenta que la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra, sin la posibilidad de que se revivan etapas que ya fueron surtidas con la intervención del curador ad litem designado para su representación dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código General del Proceso, solicitando respetuosamente continuar con el trámite señalado en la Ley 1274 de 2009.

Por su parte la apoderada judicial de las señoras **GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO** y **SILVIA ORTIZ ORTIZ**, quienes actúa en calidad de sucesora procesal y herederas determinadas del señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO (Q.E.P.D)**; y de los señores **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS**, **JHON FREDY ORTIZ VIVEROS** y **CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS**, actuando en calidad de herederos determinados del señor **HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO (Q.E.P.D)**; y de la señora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**, cónyuge supérstite de este último causante, indicó que revisado el expediente observó que la señora a **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, no ha sido notificada personal respecto al trámite judicial de la referencia, pese a que le ha sido designado curador ad litem; razón por la cual le asiste el derecho fundamental de conocer el proceso, ser notificada y ejercer actos de contradicción y defensa en virtud del derecho al debido proceso, frente al nombramiento del curador ad litem que actualmente

representa los intereses de la señora **ORTIZ ORTIZ**, citó el artículo 56 del Código General del Proceso; en razón a lo anterior solicitó notificar personalmente a la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ** de la demanda, sus anexos y demás actuaciones del proceso, procediendo a correr traslado de la misma conforme a la norma anterior y el Numeral 1° de la Ley 1274 de 2009, con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia, el derecho de defensa y contradicción.

Frente al requerimiento el curador ad litem de las personas **EUNICE ORTÍZ ORTÍZ** y los herederos indeterminados de **HELÍ DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, dentro del presente proceso, indicó que a la señora **ORTÍZ ORTIZ** se le debe garantizar su derecho de defensa y contradicción, el cual inicia con la misma notificación personal de la demanda, incluso, dentro de este asunto, desde las negociaciones previas que por ley debe adelantar la demandante, asistiéndole razón en que debe ser notificada personalmente del trámite para así ejercer sus derechos procesales, máxime si se parte de la base que el curador ad litem no tiene capacidad de disponer de los derechos de exclusiva disposición. Por lo que, coadyuvo la solicitud de la demandada de ser notificada personalmente de este trámite para así garantizar desde ya la sanidad del proceso y evitar futuras nulidades que impliquen la retroactividad del procedimiento. Así mismo, solicitó que una vez la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, sea notificada y designe apoderado de confianza, el suscrito abogado sea relevado del cargo de curador ad litem en lo que respecta a los intereses de la citada demandada.

CONSIDERACIONES:

Frente a lo anterior se tiene que el artículo 56 del Código General del Proceso, establece:

***“FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM:** El curador ad litem actuará en el proceso **hasta cuando concurra la persona a quien representa**, o representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.*
(Destaca)

Por otra parte, el Artículo 70 de nuestra obra procesal civil, señala:

***“IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO:** Los intervinientes y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención**”* (Destaca)

Por otra parte, el artículo el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece, lo siguiente con respecto a la nulidad procesal por indebida notificación:

*“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.* (Destaca)

El Artículo 293 del Código General del Proceso, señala lo siguiente con respecto al emplazamiento para notificación personal:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”

Visto lo anterior si bien es cierto la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, cuenta con capacidad de ser titular de derecho y de obligaciones, quien además puede hacer efectivo determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad, que como derecho fundamental al debido proceso; sería del caso notificarla de la presente demanda y las actuaciones que se han surtido dentro del presente proceso y así esta pueda acceder a la administración de justicia, al debido proceso y a la contradicción; empero la práctica de la notificación del presente proceso a la señora **ORTIZ ORTIZ** estaría vulnerado derechos fundamentales de las partes, ya que dentro del presente proceso se tiene:

- 1) La notificación personal de la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, se surtió a través del curador ad litem, el **Dr. SANTIAGO CASTRILLON MONTOÑO**, en razón a que en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, conforme lo consagrado el artículo 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020, aún vigente para aquella etapa procesal.

Por otro lado, el art. 10 del Decreto 806 de 2020 señala lo siguiente:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Conforme a esta norma obró este Despacho, ya que a orden 15 del expediente electrónico de este trámite se evidencia el listado emplazatorio indicado en el art. 108 del C.G.P., y posteriormente se insertó este listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dictaba el Decreto 806 de 2020, dicha actuación se encuentra a orden 16 del expediente electrónico., una vez surtido el respectivo emplazamiento de dicha demandada; fue designa como curador ad litem el profesional del derecho el **Dr. SANTIAGO CASTRILLON MONTOÑO**, aceptó el cargo encomendado, se posesionó en dicho cargo y contestó la demanda, en representación de la señora **ORTIZ ORTIZ** veamos:

RE: RAD. 2021-132 - NOTIFICA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/03/2022 5:25 PM

Para: naar.castrillon <naar.castrillon@gmail.com>

En la fecha se recibe la aceptación del cargo como curador, allegada por parte del abogado Santiago Castrillón Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.852.733 y T.P. 334.522, a quien se le aprueba la aceptación dentro del proceso de avalúo de servidumbre minera con radicado 2021-00132, de acuerdo a la designación realizada por este despacho 24 de febrero del 2022 a través del auto interlocutorio No. 079

Se le indica al abogado que cuenta con el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha, para pronunciarse frente a los hechos de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo quinto numeral primero de la ley 1274 de 2009.

Para tal efecto, se le envía el enlace para acceder al expediente digital:

 [17442408900120210013200](#)

Se solicita que se confirme el recibido del presente correo electrónico.

Quien notifica,

Mariana Núñez Mejía
Escribiente

De: Naar & Castrillón Abogados <naar.castrillon@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 8:55 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD. 2021-132 - NOTIFICA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

ASUNTO: ACEPTACIÓN CURADURÍA AD LITEM

Radicado: 174424089001-2021-00132-00

Demandante: Caldas Golda Marmato SAS

Demandados: Gonzalo Ortiz Escudero, Eunice Ortiz de Ortiz, Gloria Amparo Ortiz Castro, herederos indeterminados de Heli de la Cruz Ortiz Escudero.

Remito memorial.

Cordialmente,

Santiago Castrillón Montaña

Abogado

Naar & Castrillón

Calle 20 # 22-27, Edificio Cumanday, Oficina 403, Manizales, Caldas.

Contacto: +57 304 6747928 - naar.castrillon@gmail.com

De: Naar & Castrillón Abogados <naar.castrillon@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 12:32 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD. 2021-132 - NOTIFICA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Buenos días,



Remito contestación como curador.

Cordialmente,

Santiago Castrillón Montaña

Abogado

Naar & Castrillón

Calle 20 # 22-27, Edificio Cumanday, Oficina 403, Manizales, Caldas.

Contacto: +57 304 6747928 - naar.castrillon@gmail.com

- 2) No debía haber solicitado la notificación personal del presente proceso la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, sí no que debió haber atacado la notificación realizada a la misma a través de **emplazamiento** mediante el mecanismo de la nulidad conforme lo señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, ya que es debió haber sido la primera actuación que debió a haber surtido la señora **ORTIZ ORTIZ**, lo cual no ocurrió dentro del presente trámite.
- 3) Notificar en esta etapa procesal del presente proceso a la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, atentaría en contra de los principios de preclusividad e irreversibilidad, ya que, en este estadio procesal, no se pueden traer nuevamente a colación etapas finiquitadas, los cuales consisten en:
 - *La preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*
 - *Tomar el proceso en el estado en que se encuentre.*
- 4) Además, dentro del presente proceso ya se encuentra integrado el contradictorio, quedando conformada tanto la parte activa como pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica del proceso a objeto y que cuando adopte su decisión se comprende a todos los intervinientes, como sucede dentro del presente proceso, debiendo la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, recibir el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo motivos antes expuesto, el Despacho no accederá a notificar personalmente del presente proceso a la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, en razón a los motivos anteriormente expuesto y como quiera que ésta tiene conocimiento de la existencia del esta causa y, ya se encuentra notificada del mismo, pues la notificación personal rogada ya fue surtida con anterioridad a través del emplazamiento y posteriormente nombramiento de curador ad litem, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P, que regula el emplazamiento para notificación personal; deberá recibir este proceso en el estado en que encuentra, informándosele que se le remitirá el link, donde ésta el expediente digital, para que se entere en la etapa en que están las diligencias y si es de su disposición designe apoderado de confianza para que la represente dentro del mismos.

En consideración con lo antes mencionado, el Despacho **RELEVA** del cargo como curador ad-litem de la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, al abogado **SANTIAGO CASTRILLON MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.852.733 y portador de la tarjeta profesional N°.334.522 del C.S. de la J., lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso:

“FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM: *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o representante de esta” (Destaca)*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a notificar personalmente del presente proceso a la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte que motiva que edifica esta providencia y, en razón a que su notificación personal se surtió a través del curador ad litem; indicándose a la señora **ORTIZ ORTIZ**, que recibirá el proceso en el estado en que se encuentra y a quien se le remitirá el link que contiene el expediente digital, para que se entere en la etapa en la que se encuentra el presente proceso; advirtiéndose que cuenta con la posibilidad de designar apoderado de confianza para que la represente dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, al abogado **SANTIAGO CASTRILLON MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.852.733 y portador de la tarjeta profesional N°.334.522 del C.S. de la J, teniendo en cuenta que la parte que este representaba ya concurrió al presente proceso, quien recibirá el proceso en el estado en que se encuentra y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. 134 del 9 de septiembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 14 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5054ec972cc430cf2527121a79cfc7b06143a2a1f55c1535bb9d42b6f9cd0e39**

Documento generado en 08/09/2022 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>